

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA FLORENCIABARICA ORIÓN PEDEQUEÑA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº: 070 - 2017 (22 AGO 2017)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la Apertura de una Investigación Administrativa.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,


En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012 y,

CONSIDERANDO


1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que la ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o por los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 31 de la ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
4. Que mediante Acuerdo Metropolitano 016 de 2012, el AMB asumió las funciones de autoridad ambiental urbana, en los municipios que la integran, conforme lo establecido por los artículos 55° y 66° de la Ley 99 de 1993.



E: 23/07/2014

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA FLORENCIANA GUICHÓN PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº: 070 - 2017 (22 AGO 2017)	VERSIÓN: 01


5. Que el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, señaló entre otras, como parte de las funciones de las áreas Metropolitanas, la de fungir como autoridad ambiental urbana en el perímetro de su jurisdicción.
6. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
7. Que la mencionada norma dispone en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto- Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
8. Que el Decreto – Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente señalo dentro del artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiental, entre otros, en sus literales “ b) la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.... c) las alteraciones nocivas de la topografía”.
9. Que frente a la conservación de los suelos el artículo 180º de la referida norma establece la responsabilidad de los particulares de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos.
10. En relación con la adecuación y restauración de terrenos, corresponde a las Autoridades Ambientales dentro del ámbito de sus competencias y dentro de su jurisdicción ejercer las facultades de administración señaladas en el artículo 181 del Decreto- Ley 2811 de 1974, en los siguientes términos:
 - a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, sanalización o revenimientos.
 - b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concemientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de vegetación y de la fauna.
 - c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA FLORENCIABLANCA UNIÓN HEDECUENTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº 070-2017 (22 AGO 2017)	VERSIÓN: 01

- racional.
- d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público.
 - e) Intervenir en el uso de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimientos, salinización y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas corrección, recuperación o conservación.
 - f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.
11. Que el Gobierno compilo las normas reglamentarias existentes en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.
 12. Que el artículo 2.2.1.1.18.6 de la mencionada norma, señalo que es obligación de los propietarios de los predios en relación con la protección y conservación de los suelos, que se debe usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrologica del IGAC y las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, señala que se debe proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos que eviten la sanalización, compactación, erosión, contaminación o envenenamiento y en general la pérdida o degradación de los suelos.
 13. En virtud de las funciones señaladas en los párrafos anteriores, y , en desarrollo de actividades de seguimiento y control ambiental, funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del AMB los días 15 y 16 de agosto del año 2017, practicaron visita técnica al predio localizado kilómetro 6.5 vía palenque- café Madrid zona industrial 2 del Municipio de Bucaramanga y colindante con zonas declaradas como DRMI, predio identificado con código catastral 001-01-09-0070-00026-000, de propiedad del señor JOSE DEL CARMEN VILLAMIZAR identificado con CC. N°91.258.265.
 14. Que en la precitada diligencia se evidencio que mediante maquinaria pesada (retroexcavadoras y volquetas) desarrollaban labores de movimientos de tierra, taludes de cortes verticales de gran altura expuestos a fenómenos erosivos y que eventualmente puede presentar problemas de estabilidad, además, se evidencio la carencia de obras o estructuras de control de aguas lluvias y material de arrastre en el proyecto, presentando al momento de la diligencia, el permiso de movimiento de tierras expedido por la Curaduría Urbana N° 1, el cual ya expiró su fecha de vigencia, así mismo se verifico que al momento de la visita el proyecto no cuenta con lineamientos ambientales requeridos por parte de la Autoridad Ambiental Urbana para la ejecución

JF

E: 23/07/2014

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA FUNDACIONAL GIRON MEDIOAMBIENTE</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº 070 - 2017 (22 AGO 2017)	VERSIÓN: 01

de tales actividades, motivo por el cual se recomienda la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión provisional del desarrollo de actividades y el inicio de las actuaciones administrativas a que hubiere lugar.

15. Que del mencionado acervo probatorio y de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, se considera probada la necesidad de imponer una medida preventiva en el predio ubicado kilómetro 6.5 vía palenque- café Madrid zona industrial 2 del Municipio de Bucaramanga, consistente en la suspensión provisional de actividades de movimientos de tierra, corte de taludes y cualquier otra actividad que genere afectación al recurso suelo, al no contarse con los respectivos lineamientos y permisos requeridos para el desarrollo de sus labores.

16. Que en el expediente sancionatorio número 0037 – 2017, figuran las siguientes piezas procesales, producto de la labor de seguimiento y control ambiental por parte de los funcionarios del AMB:
 1. Acta de Visita Técnica N°3707 del 15 de agosto de 2017.
 2. Acta de Visita Técnica N°3708 del 16 de agosto de 2017.
 3. Informe de Imposición de Medidas Preventivas en Situación de Flagrancia.
 4. Acta de Imposición de Sellos de Medida Preventiva en Flagrancia.
 5. Informe técnico del 16 de agosto de 2017.

17. De acuerdo con los elementos probatorios referidos y habida cuenta que en el informe técnico datado el 16 de agosto de 2017, se identificaron conductas presuntamente constitutivas de infracción a la norma ambiental, este Despacho considera que existe merito suficiente para proceder a la APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA en contra del señor JOSE DEL CARMEN VILLAMIZAR, en su condición de propietario del predio y responsable de la obra civil que allí se está desarrollando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta por funcionarios de la Subdirección Ambiental el día 16 de agosto de 2017, consistente en la suspensión provisional de actividades de movimientos de tierra, corte de taludes y cualquier otra actividad que genere afectación al recurso suelo, desarrolladas en el predio localizado kilómetro 6.5 vía palenque- café Madrid zona industrial 2 del Municipio de Bucaramanga, predio identificado con código catastral N° 001-01-09-0070-00026-000, de propiedad del señor JOSE DEL CARMEN VILLAMIZAR, la cual se mantendrá hasta tanto se dé cumplimiento

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>MUCAHANUZGA FLOREDAEMERICA GRONH MECORUEA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº 070-2017 (22 AGO 2017)	VERSIÓN: 01

a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro de las presentes diligencias.

Parágrafo Primero: El incumplimiento a la medida preventiva impuesta o el retiro de los sellos por parte del presunto (s) infractor (es), será tenido en cuenta como causal de agravación en materia ambiental.

Parágrafo Segundo: la medida preventiva que se impone es de inmediato cumplimiento.

Parágrafo Tercero: Ordénese comisionar al grupo técnico de esta Subdirección, para que se efectúe seguimiento de la medida preventiva referida en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la **APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA** contra el señor JOSE DEL CARMEN VILLAMIZAR, Identificado con la cedula de ciudadanía N°91.258.265, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.


ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: **Notificar** el contenido del presente auto al señor JOSE DEL CARMEN VILLAMIZAR, de igual forma al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la ley 1553 de 2009, en concordancia con la forma y términos señalados en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.*

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO MORALES RINCON
 Subdirector Ambiental

Proyectó:	Sandra Parra	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado -SAM	

RAD. SA-0037-2017